

Poder Judicial de la Nación

Incidente N° 3 – HIDROBOM S.A. s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE COBA, MIGUEL ENRIQUE Y OTROS

Expediente N° 25664/2012/3/CA1

Juzgado N° 19

Secretaría N° 38

Buenos Aires, 26 de agosto de 2015.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por el coactor Miguel R. Coba la resolución de fs. 82/5. El recurso fue fundado a fs. 91/8 y fue contestado a fs. 102/3.

2. Es carga de toda persona que solicite la admisión de un crédito al pasivo concursal la demostración de su existencia, monto y, en su caso, privilegio, en los términos de los arts. 32 y 200 LCQ y, concordantemente, el art. 377 del Cód. Procesal.

A juicio de la Sala, la acreencia aducida no fue probada.

Así se juzga si se atiende a que, no acreditado el negocio que dio origen al pagaré acompañado, forzoso es concluir que el llamado “reconocimiento de deuda” que al mismo efecto fue adjuntado, no agregó nada a ese instrumento cartular que se invocó en sustento de la obligación original.

Cabe señalar, en tal sentido, que los recurrentes alegaron haber financiado “durante años” a la fallida, con quien, según también invocaron, habían mantenido relaciones comerciales durante el mismo tiempo.

Ellos mismos reconocieron, entonces, su calidad de comerciantes, lo cual les imponía aportar a la causa sus libros contables a efectos de respaldar sus dichos.

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: COBA, MIGUEL ENRIQUE Y OTROS s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente

N° 25664/2012

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAULA E. LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Esto es así toda vez que, encuadradas las relaciones de las partes en ese marco, toda aseveración o negativa debe ser acompañada por el interesado mediante la prueba de sus registros contables llevados en legal forma (arts. 63 del CCom derogado y actual art. 330 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

En la especie, no sólo no se produjo esa prueba sobre los libros de los demandantes, sino que, producida ella sobre los libros de la fallida, se comprobó que la pretendida deuda no había sido registrada en éstos (ver fs. 62).

De otro lado, los pretensores tampoco acreditaron las relaciones comerciales que adujeron haber mantenido con la deudora, y ni siquiera explicaron en qué habrían consistido esas relaciones.

Lo mismo ocurre con el financiamiento que a lo largo de los años adujeron haberle prestado, como se comprueba a partir del hecho de que, pese a que en la demanda se alude a la existencia de asistencia financiera que habría dado lugar a sucesivos refinanciamientos, los recurrentes sólo acompañaron los aludidos instrumentos cuya naturaleza es *per se* jurídicamente inidónea para dar cuenta de esos negocios subyacentes.

Finalmente, los nombrados tampoco acreditaron su capacidad patrimonial para realizar los préstamos de marras, ni proporcionaron el más mínimo elemento tendiente a acreditar cuál habría sido la vía por la cual esos dineros habrían salidos de esos patrimonios suyos para ingresar en el de la fallida.

En tales condiciones, y siendo que la documentación acompañada da cuenta de operaciones crediticias que habrían sido realizadas antes de crearse tal documentación y sin haber adoptado (al realizarse tales

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: COBA, MIGUEL ENRIQUE Y OTROS s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente

USO OFICIAL

N° 25664/2012

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAULA E. LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Poder Judicial de la Nación

operaciones) ninguna formalidad –véase que ni siquiera se habrían emitido recibos de los montos recibidos en cada ocasión- forzoso es concluir en el sentido adelantado.

3. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, con costas al recurrente (conf. art. 68, 1er. párr., del Código Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia con la documentación venida en vista.

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

USO OFICIAL